

Bogotá, 28 de agosto de 2023

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO

E.S.D.

REF: Acción de tutela para proteger el derecho a la confianza legítima, al acceso a cargos públicos y al trabajo, al debido proceso y al principio de la buena fe y primacía de la realidad, entre otros.

ACCIONANTE: MARIA ISABEL HERNANDEZ MARTINEZ

ACCIONADA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en lo sucesivo CNSC y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA.

Yo, MARIA ISABEL HERNANDEZ MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21082330 de Utiqa Cundinamarca, en nombre propio, interpongo ACCIÓN DE TUTELA dirigida contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Proceso DIAN 2022 – Modalidad de ingreso OPEC 198411 Analista IV grado 4 código 204 nivel técnico.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS: A LA CONFIANZA LEGITIMA, AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS Y AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, A LA BUENA FE y A LA PRIMACIA DE LA REALIDAD entre otros, de conformidad con los hechos que a continuación relaciono:

HECHOS:

PRIMERO: Actualmente me encuentro inscrita en el Proceso DIAN 2022 – Modalidad de ingreso OPEC 198411 para el cargo de Analista IV grado 4 código 204 nivel técnico²³⁸, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo.

SEGUNDO: revisada la publicación de resultados de la verificación de requisitos mínimos publicada en la plataforma SIMO el día 25 de agosto de 2023, pude evidenciar que obtuve como resultado NO ADMITIDO, en donde se argumenta: “El aspirante NO CUMPLE con el REQUISITO MINIMO DE ESTUDIO DEL EMPLEO A PROVEER”

TERCERO: De igual forma, observo en la consulta del detalle de los resultados publicados, que no fueron evaluados todos los documentos aportados para demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo en el cual me

encuentro inscrito, por no **“CUMPLIR CON LOS REQUISITOS MINIMOS DE EDUCACION”** (se anexa archivo resultados de evaluación)

CUARTO: Presenté reclamación el día 04 de agosto de 2023 (anexa) en los siguientes términos:

Bogotá, agosto 03 de 2023

Señores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
BOGOTÁ D.C.

Asunto: RECLAMACIÓN CONTRA LA DECISIÓN DE NO ADMISIÓN DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 – MODALIDAD DE INGRESO OPEC: 198411

PETICIÓN:

Yo, **MARIA ISABEL HERNANDEZ MARTINEZ**, mayor de edad, identificado con la Cédula 21082330, Presento RECLAMACIÓN CONTRA MI NO ADMISIÓN EN EL CONCURSO DEL ASUNTO, de conformidad con los siguientes,

ARGUMENTOS:

Respetuosamente presento reclamación para ser admitido en el concurso OPEC: 198411 DIAN 2022 MODALIDAD INGRESO:

1.- En la convocatoria se dice claramente que el Propósito del empleo es:

Participar en la elaboración de estudios técnicos y la ejecución de acciones que faciliten el cumplimiento de planes programas y proyectos relacionados con el subproceso de recursos administrativos y de logística de acuerdo con la normativa y políticas establecidas

A su turno, ostento el título de técnico en COMERCIO EXTERIOR y aprobación de 93 créditos en el programa de PROFESIONAL EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS en la UNIVERSITARIA VIRTUAL INTERNACIONAL en donde si bien es cierto no está cargada la certificación por cuanto a la fecha de inscripción no contaba con la misma, el pantallazo en pdf de la consulta del 01 de marzo de 2023 y cargada en SIMO arrojada por la plataforma academusoft (registro académico extendido) da fe de que a marzo de 2023 me encontraba matriculada como estudiante ACTIVO en el programa profesional mencionado, el cual cuenta con el nombre, documento de identificación, el total y descripción de 95 créditos cursados y aprobados, el nombre del programa, fecha del reporte y consulta en la plataforma y el cual puede ser comprobado en la institución Universitaria en el momento en que se considere comprobar la información allí evidenciada y cargada.

De igual manera las certificaciones de experiencia cargadas en SIMO dan cuenta de las mismas funciones del propósito del empleo ya que desempeño en la DIAN el cargo de ANALISTA IV con las funciones idénticas a las de la OPEC 198411 al cual me postulé en el presente concurso y que estas mismas las he desempeñado en el proceso Administrativo y Financiero en la Subdirección Administrativa desde el 19 de noviembre de 2009 a la fecha.

2.- Considero que las funciones que desempeño desde el año 2009, en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, en el cargo de ANALISTA IV de la Subdirección Administrativa -Proceso Administrativo y Financiero, tiene las funciones idénticas requeridas en el empleo OPEC: 198411, toda vez que se trata de la realización de estas dentro del mismo proceso indicado en la DESCRIPCION DEL EMPLEO FT-TAH-1824 – Código de la ficha AF-LF-2009 para el cual me encuentro inscrita.

En efecto, las funciones certificadas, condensan el objetivo del propósito principal de la descripción del empleo FT-TAH-1824 – Código de la ficha AF-LF-2009

En efecto, todas mis certificaciones dan cuenta y queda claro que cumpla la función para desarrollar el propósito principal del empleo al cual me presenté.

De igual manera las certificaciones aportadas dan cuenta de la experiencia total en la misma empresa UAE DIAN por más de 26 años y que siempre he estado ubicada en el mismo proceso para el cual me inscribí en la OPEC 198411.

En efecto, las funciones desempeñadas han sido en varias dependencias del proceso Administrativo y Financiero así:

PERIODO	DEPENDENCIA	CARGO
10 julio 1997 a 31 diciembre 1997	Financiera Subdirección General DIAN	AUXILIAR III 12-09
02 febrero 1998 a 31 diciembre 1999	Financiera Subdirección General DIAN	TECNICO I 25-09
03 enero de 2000 a 21 febrero 2001	Presupuesto – Subsecretaría de Recursos Financieros	TECNICO II 26-13
22 febrero 2001 a 21 agosto 2001	Grupo seguridad – Secretaría General	TECNICO II 26-13
22 agosto de 2001 a 31 diciembre 2001	Grupo Inventarios – Subsecretaría de Recursos Físicos	TECNICO II 26-13
08 enero 2002 a 31 diciembre 2002 a 12 septiembre 2005	Grupo seguridad – Secretaría General	TECNICO II 26-13
13 septiembre 2005 a 13 noviembre 2008	Secretaría General	TECNICO II 26-13
14 noviembre 2008 a 30 junio 2009	Dirección de Gestión de Recursos y Administración Económica	ANALISTA II 202-2
01 julio 2009 a 18 noviembre 2009	Dirección de Gestión de Recursos y Administración Económica	ANALISTA III 203-3
19 noviembre 2009 a 08 junio de 2014	Coordinación de Contratos – Subdirección de Gestión de Recursos Físicos	ANALISTA IV 204-4
09 junio 2014 a 30 agosto 2021	Coordinación de Comunicaciones Oficiales y Control de Registros - Subdirección de Recursos Físicos	ANALISTA IV 204-4
24 noviembre 2020 a 31 diciembre 2020	Comisionada en la Dirección de Gestión de Recursos y Administración Económica	ANALISTA IV 204-4
31 agosto de 2021 a la fecha 24 de febrero de 2023	Coordinación de Documentación de la Subdirección Administrativa	ANALISTA IV 204-4

Como se puede evidenciar en el cuadro anterior (información extraída de la certificación de funciones) cargada en SIMO con fecha de expedición del 24 de febrero de 2023, he desempeñado el cargo de ANALISTA IV con las mismas funciones descritas en la ficha de empleo de la OPEC 198411 a la cual me encuentro inscrita y que las he realizado durante 14 años aprox. contados desde el 19 noviembre de 2009 a la fecha, ya que actualmente me encuentro vinculada como provisional en el cargo de ANALISTA IV desarrollando las mismas funciones en el mismo proceso para el empleo al cual me encuentro inscrita en la OPEC 198411 y del cual NO fui admitida ya que no se tuvo en cuenta lo establecido en la resolución 061 de 2020 y 157 de 2021 expedidas por la UAE DIAN y que si nos remitimos a la convocatoria anterior, **SI fui admitida** de acuerdo con lo establecido en la resolución 061 de 2020, las cuales de manera atenta solicito sean revisadas para la validación y la ADMISION a la OPEC 198411 en la cual me encuentro inscrita.

4.- Finalmente debe considerarse que con las certificaciones laborales aportadas de ANALISTA IV en la UAE DIAN en donde he desempeñado las funciones del cargo desde noviembre de 2009 a la fecha y que son idénticas a las descritas en la OPEC 198411 en la cual me encuentro inscrita, estoy cumpliendo el PROPÓSITO PRINCIPAL DEL EMPLEO CONVOCADO; como es:

Participar en la elaboración de estudios técnicos y la ejecución de acciones que faciliten el cumplimiento de planes programas y proyectos relacionados con el subproceso de recursos administrativos y de logística de acuerdo con la normativa y políticas establecidas

Conclusión: De esta manera se observa que la certificación de funciones cargada es idéntica tanto en el empleo convocado como en el cargo de ANALISTA IV que desempeño desde el año 2009 a la fecha y que estas actividades y funciones desarrolladas y certificadas, se encuentran bajo el cumplimiento de procedimiento previamente aprobado.

PETICIÓN:

1.- De acuerdo a los anteriores argumentos, y amparado en los **DERECHOS CONSTITUCIONALES A LA IGUALDAD Y AL TRABAJO**, solicito ser ADMITIDO en el CONCURSO DIAN 2022 – MODALIDAD DE INGRESO OPEC: 198411, toda vez que he demostrado que cumplo con las funciones requeridas para el cargo CONVOCADO. Nombre del peticionario: MARIA ISABEL HERNANDEZ MARTINEZ
Cédula: 21.082.330”

QUINTO: El 25 de agosto de 2023 a las 16:21 fue publicada en la página de la CNSC-SIMO la respuesta a mi reclamación en donde se evidencia la siguiente decisión:

IV. DECISIÓN.

Realizada la verificación se permite decidir lo siguiente:

1. De acuerdo con la evaluación del caso específico realizada en el numeral III del presente documento, se determina que usted **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos de EDUCACIÓN para el empleo al cual aspira.
2. De conformidad con el numeral anterior, se mantiene la determinación inicial y no se modifica su estado dentro del proceso de selección DIAN 2022, manteniendo el mismo como **NO ADMITIDO**.

SEXTO: La certificación cargada en SIMO con fecha de expedición del 24 de febrero de 2023, por el Subdirector de empleo Público de la DIAN certifica el lleno de los requisitos establecidos en la ficha del empleo de la OPEC 198411 para el propósito del empleo al cual me inscribí así como las funciones esenciales establecidas en la misma ficha de empleo y las cuales he desempeñado durante 14 años aprox. contados desde el 19 noviembre de 2009 a la fecha, por cuanto desde el año 1998 laboro en la UAE DIAN y que actualmente me encuentro vinculada como provisional en el cargo de ANALISTA IV desarrollando las mismas funciones en el mismo proceso para el empleo al cual me encuentro inscrita en la OPEC 19841 en donde el requisito mínimo de experiencia laboral es de 36 meses, la cual fue aportada y no fue validada, así como no se tuvo en cuenta lo establecido en la resolución 061 de 2020 y 157 de 2021 expedidas por la UAE DIAN (anexos)

“ARTÍCULO 1o. Adicionar el artículo 8o de la Resolución 00061 del 11 de junio de 2020, así:

“A los servidores públicos que se encuentren desempeñando un empleo de carrera a través de la figura del encargo o mediante nombramiento provisional de la planta de personal de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y que participen en procesos de selección para proveer los empleos que hoy ostentan bajo las figuras referidas, se les exigirán como requisitos para el cargo al que concursan, los mismos que se encontraban vigentes al momento de tomar posesión del encargo o de su vinculación provisional, siempre que dichos servidores concursen para el mismo empleo que se encuentren desempeñando en las condiciones planteadas. La DIAN al suministrar el reporte de los cargos en la Oferta

Pública de Empleos de Carrera (OPEC) que administra la Comisión Nacional del Servicio Civil,…”

SEPTIMO: En la convocatoria efectuada por la CNSC con cierre de inscripciones el 09/02/2021 me presenté al mismo cargo de ANALISTA IV, No. OPEC 127500; en donde los requisitos mínimos de educación, la ficha del empleo y el proceso al cual me presenté en esa ocasión y **SI FUI ADMITIDA**, son idénticos a los de la OPEC actual No. 198411 de la

cual **NO ME ENCUENTRO ADMITIDA**, a pesar de contar con la experiencia para el cargo ya que he desarrollado durante 14 años las funciones esenciales exigidas en la ficha de empleo publicada para la OPEC a la cual me inscribí y en el cual me encuentro posesionada desde el año 2009 desarrollando con compromiso y empeño las habilidades y competencias que requiere el cargo.

OCTAVO: Si bien es cierto, a la fecha de cierre de inscripción no se cargó la certificación de estudios con el lleno de los requisitos establecidos, ya que la misma no fue posible obtenerla al momento de cierre de la inscripción, por cuanto demandaba trámite y tiempo establecido para que la institución la expidiera; la misma fue aportada al momento de la reclamación certificando en debida forma la información aportada al momento del cierre de la inscripción con el reporte generado por la plataforma academusoft de la UNIVERSITARIA VIRTUAL INTERNACIONAL y que tampoco fue tenida en cuenta para el cálculo de las equivalencias establecidas para el requisito de educación mínimo para el empleo al cual me inscribí, así como tampoco fue tenido en cuenta el certificado de técnico y demás certificados de formación cargados en plataforma con oportunidad, así como tampoco los certificados de experiencia que demuestran que cuento con las habilidades y competencias para el desarrollo del propósito y las funciones esenciales del cargo al cual me inscribí por cuanto es el mismo en el cual me encuentro posesionada en la UAE DIAN en la planta Provisional.

NOVENO: La OPEC y el Manual específico de funciones publicado para la OPEC 198411 contempla el propósito del empleo, el proceso y las funciones esenciales en idénticas condiciones de la ficha de empleo del cargo que me encuentro desempeñando desde el año 2009 a la fecha; existiendo omisión por parte de la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina en la valoración y evaluación de los demás requisitos y equivalencias frente a los cuales no debo sufrir las consecuencias como ciudadana participante del proceso ya que no existen diferencias entre manual y OPEC, con los roles, funciones y tareas del cargo que me encuentro desempeñando Vs. Al que me inscribí.

DERECHOS VULNERADOS:

1.CONFIANZA LEGITIMA: *El principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático.”**Sentencia C-131/04, “El principio de confianza legítima deriva de la seguridad jurídica, en el sentido que la administración no puede defraudar las expectativas que ha creado en el ciudadano, y cuando esto ocurre, se ha determinado que debe ser protegida por el juez constitucional, así lo ha expresado el máximo órgano de cierre constitucional, en sentencia T453 de 2018, en la que manifestó: “El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional”-tutela-2021-00555***

2. DERECHO AL DEBIDO PROCESO: *“El artículo 29 de la Constitución Política consagra que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, por lo que tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos. Al respecto, La Corte Constitucional en sentencia T-229 de 2019, precisó respecto al derecho al debido proceso lo siguiente: “(...) es un derecho fundamental de rango*

constitucional; (ii) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.” tutela-2021-00555. **3. DERECHO AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS Y AL**

TRABAJO, Consagrado en el numeral 7 del Art. 40 de la Constitución Política de Colombia, “Ha sido objeto de pronunciamiento de la Corte Constitucional, en los siguientes términos: Sentencia C-393/19 “El derecho de acceso a cargos públicos (art. 40.7 CP), 55. El artículo 40 de la Constitución establece que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”. La posibilidad de acceder a cargos públicos es un derecho fundamental de aplicación inmediata que tiene como fundamento el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en igualdad de condiciones y con base en parámetros objetivos (art. 85 de la CP). 56. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones: (i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo. Como se expuso, dentro de estos requisitos se encuentra el no estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público. 57. El derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, por el contrario, está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios. En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución.”

Ahora bien, si nos fijamos en el “artículo 53 de la Constitución Política Principio mínimo fundamental de la primacía de la realidad sobre las formalidades” se encuentra que el mismo está evidenciado en las certificaciones de funciones y experiencia aportadas con oportunidad para el cargo de **ANALISTA IV** el cual me encuentro desempeñando en la UAE-DIAN desde el año 2009 hasta la fecha y para el cual me inscribí en la OPEC 198411, principio que no fue tenido en cuenta al momento de la valoración de documentos aportados. Se debe tener en cuenta la “concreta situación fáctica y no basarse en la regulación o denominación formal” que se le dio solo al requisito de formación, alejándose de garantizar este principio mínimo fundamental.

PRETENSIÓN De manera respetuosa solicito a usted:

1. TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso, Confianza legítima, acceso a cargos públicos y al trabajo y principio de primacía de la realidad frente a la formalidad, vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Area Andina.

2. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Fundación Universitaria del Area Andina, en la convocatoria DIAN 2022, que en el término de 48 horas siguientes al fallo de tutela, se estudie y aprueben todos los documentos aportados y cargados de acuerdo con los argumentos aquí expuestos y como consecuencia se revoque el resultado de NO ADMITIDO presentado en la etapa de Verificación

de requisitos Mínimos de que fui objeto y en su lugar se me conceda la condición de ADMITIDO, con la verificación de los documentos aportados para certificar mis competencias para participar al cargo en el cual me encuentro inscrito y en consecuencia, CITAR a pruebas escritas para continuar en el concurso abierto de méritos, si cualquiera de las decisiones que deba tomar esta instancia supera la fecha de la citación a examen, esto es el 17 de septiembre de 2023.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

“Con los derechos fundamentales indicados como vulnerados en el acápite pertinente, me permito presentar a su despacho una síntesis de los principales elementos jurídicos y fácticos con la cual pretendo hacer énfasis, Así las cosas, el derecho a ejercer cargos públicos y el derecho al trabajo materializado en una potencial aprobación del concurso, es una violación originada en el desconocimiento del debido proceso, de tal forma que me dispondré a realizar la exposición sin desconocer que el señor juez conoce los detalles formales, legales y prácticos de la vulneración del derecho a la legítima aspiración al ejercicio de un cargo público y por ende al trabajo a través de un concurso de ingreso por mérito. “

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

“Además de las consideraciones de hecho y de derecho sobre la vulneración de derechos fundamentales, es importante destacar que la jurisprudencia ha determinado que la acción de tutela es procedente dado que en los concursos de méritos no puede aplicarse una tarifa legal por la mera existencia de otro medio jurídico disponible, -la cual podría ser una Acción de nulidad y restablecimiento del derecho-, lo anterior porque la eficacia de la justicia frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales estaría comprometida y así lo compiló una sentencia en sede de tutela que recordó los precedentes jurisprudenciales con sentencias de unificación que bien aplican en el presente caso. Sentencia T- 059 de 2019 “En igual sentido, en la sentencia SU-913 de 2009 la Sala Plena de la Corte consideró que “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso –administrativo-, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

“Aunque la sentencia de unificación fue antes del nuevo código administrativo, de la misma manera siguió describiendo la actualización jurisprudencial indicando: Ahora

bien, recientemente, mediante la sentencia SU-691 de 2017, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez.

En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”. Dada la cercanía a la fecha de las pruebas escritas (17 de septiembre de 2023) de la cual fui excluida, no cuento con un mecanismo jurídico eficaz para la protección de mis derechos fundamentales en sede de la propia actuación concursal, si se tiene en cuenta que ya no procede ningún otro recurso, por ello la acción de tutela es mi única y expedita opción para evitar el perjuicio irremediable.”

“DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE: La acción de tutela se enfoca a evitar el perjuicio irremediable en los términos que lo ha definido la Corte Constitucional, que en Sentencia T-180 de 2019 reitera los criterios a saber: En relación con la figura del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que, para que se torne en procedente la acción de tutela, se deben reunir los siguientes requisitos: “(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables” Los elementos para la configuración del perjuicio irremediable se encuentran presentes en mi caso, dado que i) es un hecho cierto que fui inadmitido al concurso, excluido sin otro recurso jurídico posible, ii) el próximo 17 de septiembre de 2023 será el examen escrito y por lo tanto es urgente la resolución de mi amparo constitucional, iii) la exclusión y no presentación del examen me afecta gravemente por cuanto me impide seguir participando en el concurso de ingreso por mérito y finalmente iv) resulta impostergable la decisión de protección constitucional en cuanto después de aplicada la prueba escrita no habrá posibilidad de responderla, salvo que el señor Juez constitucional disponga otra cosa.

Por ello se solicitará en el acápite pertinente la adopción de una medida provisional para garantizar la presentación de la prueba escrita, mientras se define la situación de fondo por la violación de los derechos y principio enunciados.

Esto me perjudica en mis intereses de ingresar a la carrera administrativa de la UAE DIAN con la ratificación de la inadmisión por parte de la CNSC y de la Fundación Universitaria del área Andina al Concurso de méritos de la Convocatoria DIAN 2022

debido a la incorrecta e inadecuada valoración de los soportes documentales que acreditan eficiente y eficazmente mi cumplimiento frente a los requisitos establecidos para optar al cargo pretendido.

Cumplo ampliamente con los requisitos señalados para el cargo ya que cuento con la experiencia al estar posesionada en la UAE DIAN en el mismo cargo para el cual me postulé de la cual da fe mis certificaciones aportadas y cargadas en SIMO, sin embargo esto es violatorio del debido proceso y la legítima confianza, entre otros derechos, pues si se me indica a través de una directriz interna que así se procederá (Resolución 061 y 157 de la DIAN anexas) así como la ejecución del mismo cargo de ANALISTA IV por 14 años consecutivos, el aspirante cree firmemente QUE CUMPLE para concursar y confía en la ADMISION para el mismo.”

De igual manera frente a la certificación de estudios que carece de requisitos establecidos por la CNSC, “la ley antitrámites prohíbe que se exijan documentos que reposan en las bases de datos de las entidades, no obstante, se trate de un concurso de méritos la ley no dispuso una excepción para este trámite”, por eso en el afán de no dejar pasar la fecha y oportunidad para inscribirme a la convocatoria y al no tener la certificación de estudios al momento de la misma, opté por descargar el reporte de la plataforma de la Universidad UNIVERSITARIA VIRTUAL INTERNACIONAL, que evidencia los créditos cursados, que actualmente soy estudiante activo, la ubicación semestral y fecha y hora de generación del reporte SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL En aplicación del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 que señala: “Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.” Como ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, en diferentes ocasiones, entre otras como se define en la Sentencia T-103/18: MEDIDAS PROVISIONALES - Finalidad La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como

consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). Considero se dan los presupuestos para que su señoría profiera medida provisional en la que proceda decretar la suspensión de las etapas siguientes, establecidas en desarrollo del Proceso de Selección DIAN dentro de la Convocatoria 2238 de 2021, para el cargo ofertado mediante OPEC No. 198411, específicamente la presentación de las Pruebas Escritas programadas para el próximo 17 de septiembre de 2023, porque producto de los actos concretos irregulares que condujeron a la CNSC y su contratista Fundación Universitaria del Area Andina a declarar mi situación respecto de la Convocatoria DIAN 2022 como NO ADMITIDO y la consecuente EXCLUSIÓN de la aplicación de pruebas, me han vulnerado en forma inminente mis derechos, como el debido proceso, el acceso a cargos públicos, entre otros, lo cual permite en su sano raciocinio, enervar los efectos en forma temporal de mi INADMISIÓN. Así las cosas, ruego a su señoría, adoptar la medida provisional con el sentido de urgencia y/o se ordene a la CNSC, adopte la decisión de admitirme o de continuar participando en el concurso, teniendo en cuenta que la citación a examen escrito es para el próximo 17 de septiembre de 2023, medida a la que recurro ante la inminente consumación del perjuicio a mis derechos fundamentales como quiera que se me cercena el tan anhelado y esperado momento de continuar compitiendo en igualdad de condiciones con los demás aspirantes a ingreso a la carrera administrativa de la UAE DIAN, oportunidad inédita en esta entidad. En el evento en que no se acceda a dicha medida y que la definición de la presente acción sobrepase la fecha de la mencionada prueba, la decisión sea la de admitirme en el concurso y citarme a pruebas en la fecha que su señoría o la CNSC, lo dispongan.” - Referencia Tutela-1-25082022-Juzgado2-Cucuta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Artículos 13, 40 y 49 de la Constitución Política Nacional. Ley 1751 de 2015.

COMPETENCIA La competencia es del Juzgado a nivel circuito, de conformidad con las reglas de reparto de la acción de tutela.

JURAMENTO Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos.

PRUEBAS

Documentales:

1. Fotocopia cedula de ciudadanía 21082330
2. Constancia de inscripción convocatoria proceso de selección DIAN 2022 modalidad de ingreso del 28 marzo de 2023.

3. Certificación de estudios universitarios expedida por la universitaria virtual internacional.
4. Reporte cargado en SIMO-CNSC y generado por plataforma Academusoft de la UNIVERSITARIA VIRTUAL INTERNACIONAL.
5. Oficio de reclamación cargado en SIMO-CNSC
6. Oficio de respuesta emitido por la Fundación Universitaria del Área Andina
7. Resoluciones DIAN 061 y 157
8. Certificación de funciones y experiencia expedida por la UAE DIAN el 24 febrero de 2023 y cargado en SIMO -CNSC.
9. Pantallazos de los resultados de la evaluación de formación y experiencia realizada por CNSC y Fundación Universitaria del Área Andina.
10. Diploma de TECNICO EN COMERCIO INTERNACIONAL.

Las demás que su despacho considere pertinentes practicar.

ANEXOS 1. Las mencionadas como pruebas documentales.

NOTIFICACIONES:

Accionante: MARIA ISABEL HERNANDEZ MARTINEZ, puedo ser notificado en el Correo electrónico: mhernandezm@dian.gov.co; carrera. 114 No. 80-51 Int.16 apto 601 de la ciudad de Bogotá.

Accionada: La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), puede ser notificada al correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Respetuosamente,



MARIA ISABEL HERNANDEZ MARTINEZ

C.C. 21082330 de Utica Cundinamarca.

